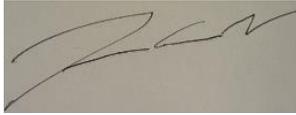


CONSTANCIA. 1 de agosto de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 27 de junio de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 30 de junio 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, y 14 de julio de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ARIEL SANTA
DEMANDADO	RICARDO SAAVEDRA COLLAZOS
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00839-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

#### **ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio **JOSE ARIEL SANTA** formuló demanda ejecutiva en contra de **RICARDO SAAVEDRA COLLAZOS** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en la letra de cambio N°SC1110132174 con fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2020 por valor de \$6.350.000, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo a la tasa del 2.% mensual y de mora a la tasa máxima autorizada valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del catorce de diciembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 27 de junio de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor del señor **JOSE ARIEL SANTA** y en contra de **RICARDO SAAVEDRA COLLAZOS** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de seis millones trescientos cincuenta mil pesos **(\$6.350.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N°SC1110132174 con vencimiento el 19 de agosto de 2020.
- b. Por los **intereses de plazo** a la tasa del 2% causados desde el 19 de febrero de 2020 hasta agosto 19 de 2020 de conformidad con lo dispuesto en la letra de cambio N°SC1110132174 con fecha de vencimiento agosto 19 de agosto de 2020 siempre y cuando no supere la tasa máxima.
- c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 20 de agosto de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, , liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), N°SC1110132174 con fecha de vencimiento agosto 19 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **RICARDO SAAVEDRA COLLAZOS** en favor de la parte demandante. Se fija como agencia en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (\$451.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 130 fijado el 4 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39c68da48ad7d369d0e118edd306abb25382f9839ff86e582cefa951f26e47**

Documento generado en 03/08/2023 04:24:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**